



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420210001900
DEMANDANTE	LETICIA ALEJANDRA ORTIZ HERNANDEZ
DEMANDADO	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

El despacho decide la acción de tutela que presentó LETICIA ALEJANDRA ORTIZ HERNANDEZ, actuando en nombre propio en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS con el fin de proteger su derecho fundamental de petición.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1 PRETENSIONES

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones

*(...) Con todo respeto solicito se sirva ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, que la entidad de una respuesta de fondo y clara que no me vulneren mis derechos fundamentales y como víctima del conflicto armado, de que cumplan con la asignación del turno de la ayuda humanitaria de emergencia ya que mi situación es precaria en este momento (...)*

### 1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

*(...) PRIMERO: Soy Población desplazada víctima de varios hechos victimizantes por las FARC-EP, mi primer desplazamiento fue el 01 de Julio del 2002 del Departamento del Tolima la fecha de declaración fue 03 de abril 2003 Código 170897, del segundo desplazamiento fue de Soacha y la fecha fue del 14 de agosto del 2008 Código 700303, DELITO QUE ATENTA CONTRA LA LIBERTAD Y LA INTEGRIDAD PERSONALEN DESARROLLO DEL CONFLICTO ARMADO*

*SEGUNDO: solicita respetuosamente a la entidad desde el 20 de Noviembre de 2020 por Derecho de Petición vía electrónica, la ayuda Humanitaria, ya que me habían asignado un turno en el mes de Octubre de 2020 N.º 2020-D1LN-2877 esa asignación del turno nunca llego, la entidad se burla de las víctimas y más con esta situación que estamos viviendo debido a que en este momento me encuentro sin empleo y no tengo ninguna ayuda por parte del Gobierno Nacional a la fecha no he recibido nada y la situación económica esta precaria por los problemas de sanidad, mediante el decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Presidente de la república declaró estado de emergencia económico, social y ecológico en todo el territorio nacional, con el fin de conjurar la grave calamidad*

*pública que afecta al país por causa del nuevo Coronavirus COVID-19, y mi situación en este momento es precaria debido a pandemia.*

*TERCERO: Por eso acudo con todo respeto al Honorable Juez(A) para que la entidad no vulnere mis derechos fundamentales y como víctima del conflicto armado en Colombia y poder tener una respuesta clara, precisa y que no asignen turnos sino van a cumplir con la ayuda humanitaria. (...)*

### **1.3 ACTUACIÓN PROCESAL**

La tutela correspondió por reparto el 2 de febrero de 2021, con providencia del 3 de febrero de ese mismo mes se admitió y se ordenó notificar al accionado, la accionada presentó su informe de tutela el 4 de febrero de 2021.

### **1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA -UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

Manifestó que la señora LETICIA ALEJANDRA ORTIZ HERNANDEZ se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado e interpuso derecho de petición en el cual solicitó el pago de la atención humanitaria dándosele respuesta mediante comunicación No. 202072032352591 fecha 30 de noviembre de 2020 y con interposición de la presente acción de tutela nuevamente le contestó a accionante con el radicado No.20217203213341 fecha 05 de febrero de 2021.

De acuerdo a la solicitud presentada por la señora LETICIA ALEJANDRA ORTIZ HERNANDEZ, la Unidad para las Víctimas acopio información<sup>1</sup> para conocer la situación actual del accionante y determinó quién fue la persona designada para recibir la atención humanitaria en nombre del hogar<sup>2</sup>.

Agrego que la información no es suficiente por lo que requiere la actualización de los datos de la accionante la cual puede realizar a través de la línea gratuita de atención nacional 018000-911119 desde cualquier teléfono fijo, o a la línea de atención 4261111 desde la ciudad de Bogotá; como también, podrá acercarse al punto de atención o Centro Regional de la Unidad para las Víctimas, más cercano a su lugar de residencia.

### **1.5 PRUEBAS**

- ✓ Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la accionante
- ✓ Fotocopia del derecho de petición
- ✓ Fotocopia de las capturas de la fecha del envió del derecho de petición
- ✓ Respuesta a derecho de petición 202072032352591
- ✓ Respuesta alcance a derecho de petición 20217203213341

---

<sup>1</sup> registros administrativos o instrumentos de caracterización disponibles a través de la **Red Nacional de Información – RNI de la Unidad para las Víctimas**

<sup>2</sup> artículo 6 numeral 2 de la resolución 1291 de 2016

✓ Comprobante de envío 20217203213341

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

### 2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS vulneró el derecho fundamental de petición la señora LETICIA ALEJANDRA ORTIZ HERNANDEZ al no darle respuesta a la petición enviada el 20 de noviembre de 2020.

### 2.3 DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Si bien la accionante alega ver vulnerados sus derechos fundamentales del mínimo vital, debido proceso administrativo, pensión, igualdad, a la salud, a la no discriminación, lo cierto es que se desprende de la falta de respuesta a una solicitud, por ello nos referiremos al derecho de petición, de cuya afectación se deriva la trasgresión a los demás derechos fundamentales invocados.

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental<sup>3</sup>, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía,

---

<sup>3</sup> En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “*el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa*”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “*esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión***” (negritas en el texto).

pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

*“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>4</sup>.*

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”<sup>5</sup>.*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto).*

## 2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto la señora LETICIA ALEJANDRA ORTIZ HERNANDEZ pretende la protección de su derecho fundamental de petición el cual considera violado ante la falta de respuesta de la accionada a su petición enviada el 20 de noviembre de 2020.

Del recuento de los hechos, la respuesta dada por la accionada y las pruebas aportadas, el despacho concluye que la señora LETICIA ALEJANDRA ORTIZ HERNÁNDEZ solicita el componente de ayuda humanitaria por ser parte de la población desplazada y la entidad le ha manifestado en dos oportunidades: No. 202072032352591 de fecha 30 de noviembre de 2020 y No.20217203213341 de fecha 05 de febrero de 2021, los documentos que debe aportar y el procedimiento que debe adelantar.

---

<sup>4</sup> Sentencia T-376/17.

<sup>5</sup> Sentencia T-376/17.

Al respecto cabe indicar que, si bien la accionante hace parte de la población desplazada, dicha inclusión per se no significa que ella y su núcleo familiar tenga derecho inmediato a todos los beneficios económicos que otorgan los programas que atienden a la población desplazada, toda vez que estos obedecen al agotamiento de una serie de procedimientos que, atendiendo a factores de presupuesto, existencia de programas (vivienda y proyecto productivo), género, edad y condiciones particulares y concretas de las personas que se encuentran en diferentes estados de la situación de desplazamiento, se van atendiendo las solicitudes y entregando los componentes respectivos para que superen dicha situación y puedan lograr un auto sostenimiento.

Todos los procedimientos que se deben tramitar y agotar por parte de la población en situación de desplazamiento, se encuentran establecidos en pro de garantizar que las personas beneficiadas se encuentren efectivamente en las situaciones de hecho que las hacen acreedoras de tales ayudas, de suerte que omitir el cumplimiento de tales procedimientos claramente puede llegar a menoscabar la posibilidad de que la entidad pública ejerza un adecuado control sobre el otorgamiento de tales ayudas, abriéndose con ello la puerta a que las ayudas no se concedan a las personas que más las necesitan, de ahí que se pueda afirmar que existe un interés legítimo del estado en establecer este tipo de controles, los cuales por lo demás no se advierten como desproporcionados ni arbitrarios en función del propósito para el cual se encuentran establecidos.

Así, el despacho encuentra que es obligación del accionante adelantar los trámites respectivos para ser beneficiario de las ayudas del gobierno dentro del marco de sus competencias, pues si la accionante no adelanta el trámite respectivo, no se puede predicar que exista una omisión de la entidad accionada que vulnere su derecho fundamental de petición y la sola petición no genera cumplimiento de los requisitos requeridos, motivo por el cual el despacho negará el amparo del derecho fundamental cuya vulneración se predica.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la acción de tutela presentada por Leticia Alejandra Ortiz Hernández por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio más expedito la presente providencia a la accionante Leticia Alejandra Ortiz Hernández y al representante legal de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS o a quien haga sus veces.

**TERCERO:** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARIN**  
Juez

NNC

Firmado Por:

**OLGA CECILIA HENAO MARIN**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9dd22dd23f7c20e8a38120f159db3300c54e2c314b65441383edb1844096c88**

Documento generado en 12/02/2021 10:21:59 AM